

R 326487

ORDENANZAS MUNICIPALES

DE LA

1
DR
199/21

CIUDAD DE CABRA



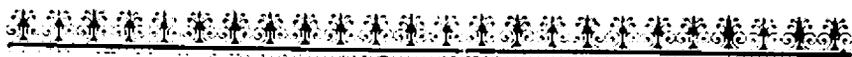
CORDOBA

Imprenta y Papelería Catalana

Ayuntamiento, número 8

1898





ORDENANZAS MUNICIPALES

DE LA

CIUDAD DE CABRA

TÍTULO I

GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LA CIUDAD

CAPÍTULO I

Régimen administrativo

Artículo 1.º La Ciudad de Cabra, para su mejor régimen y gobierno, se divide en cuatro distritos y diez secciones.

PRIMER DISTRITO

SECCIÓN PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA

Calles que comprende

Sánchez Guerra, Caz, Juan Grande, Mimbron, Mudos, San Marcos, Alrededores de la Soledad, Arquilla, Cánovas del Castillo, Calvillo, Doña Leonor, Palomas, Tejar, Cruz, Nogalejo, Parras, Parrillas, San Martín é Instituto.

SEGUNDO DISTRITO

SECCIÓN PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA

Calles que comprende

Almaraz, Alonzó-Ucles, Amezena, Concepción, Coleta, Martín Belda, Portería, Albornoz, Bachiller León, Diego Avis,

Granadal, Morería, Sagasta, Santa Ana, Empedrada, Fuente Hornillo, Nueva, Puerta del Sol, Plaza y Río.

DISTRITO TERCERO

SECCIÓN PRIMERA Y SEGUNDA

Calles que comprende

Ana de la Rosa, Gonzalo Silva, Huertos, Merino, Mayor, Platerías, San Juan, Tinte, Toledano, Villa, Antillano, Andovalas, Alcaldesa, Barranco, Castañeda, Horno Grande, Herrerías, Mires, Plaza, Pedro Arias, Pedro Gómez, San Juan de Dios, San Roque, Tovalina, Terzuela y Reina.

DISTRITO CUARTO

SECCIÓN PRIMERA Y SEGUNDA

Comprende todos los edificios diseminados en este término Municipal fuera del casco de la población.

Art. 2.º Conforme á lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley orgánica Municipal del 2 de Octubre de 1877, el Ayuntamiento se compone de un Alcalde Presidente, cuatro Tenientes y catorce Regidores. De éstos, dos ejercen el cargo de Procuradores Síndicos.

Art. 3.º El Ayuntamiento delibera y acuerda con arreglo á las prescripciones de la Ley orgánica.

Art. 4.º La Autoridad Municipal se desempeña por el Alcalde Presidente de la Corporación y los Tenientes de Alcalde, quienes en sus distritos respectivos ejercen bajo la dirección del primero, las funciones que éste les delegara entre las que las leyes confían á su cuidado.

Art. 5.º Los Alcaldes de Barrio desempeñan así mismo en sus demarcaciones como delegados del Alcalde y á las inmediatas órdenes de los Tenientes, las funciones que su reglamento les confiere para el buen orden de la población.

Art. 6.º El cuerpo de Guardias Municipales es el encargado de atender como objeto preferente de su institución á los servi-

cios de vigilancia diurna y nocturna, así como á cuantos otros se refieran las presentes ordenanzas y encomiendan las Leyes á la Autoridad local.

Art. 7.º A las oficinas municipales corresponde el despacho de los asuntos administrativos según los reglamentos por que aquellas se rijan. Permanecerán abiertas al público todos los días durante las horas que para general conocimiento se anuncien.

Art. 8.º Así mismo se publica á la entrada de las Casas Consistoriales el día y horas en que la Corporación acuerde celebrar sesiones ordinarias.

CAPÍTULO II

Derechos y deberes de los vecinos

Art. 9.º La Autoridad Municipal cuida por medio de sus delegados y agentes del puntual cumplimiento de las disposiciones legales que adopta. Todos los habitantes de esta población y su término, así como los que accidentalmente residen en ella, están obligados á acatarlas y á respetar á la Autoridad y sus dependientes, quienes á su vez observarán con el vecindario las atenciones debidas en el ejercicio de sus cargos.

Art. 10. Todos los vecinos están obligados á satisfacer en la proporción que á cada cual corresponda, las cargas personales, pecuniarias y concejiles que legalmente dispuestas se le impongan, para atender á los servicios del Estado, de la provincia y la Municipalidad.

Art. 11. Todo vecino tiene el deber de admitir y aposentar con arreglo á las ordenanzas del Ejército, al alojado que la Autoridad local le designe, según la posición social de aquél y capacidad de la casa que habita.

Art. 12. Cuando la Excm. Diputación provincial no contrate el servicio de los bagajes destinado al transporte de enfermos, ó este servicio no se cubra en otra forma por la superioridad, continuará cumpliéndose por el vecindario con arreglo á turno establecido para su más equitativa prestación.

Art. 13. Todos los habitantes de este término tienen derecho á reclamar ante quien corresponda sobre los acuerdos del Ayuntamiento como así mismo para examinar en la Secretaría de la Corporación y durante su exposición al público, empadronamientos, repartos, presupuestos y cuentas, y aducir las reclamaciones pertinentes.

TÍTULO II

POLICIA URBANA

CAPITULO I

Reuniones

Art. 14. Se prohíbe por punto general toda reunión ó aglomeración de personas en las calles ó plazas de la Ciudad que embarace el tránsito público.

Art. 15. Las ferias y veladas y las fiestas en que se quemen fuegos artificiales, se celebrarán siempre en los sitios más espaciosos que la Autoridad designe.

Art. 16. Se prohíben las reuniones ó aglomeraciones que tengan por objeto dar concerradas á determinadas personas, como actos indignos de un pueblo culto.

Art. 17. Para dar músicas, serenatas ú otros esparcimientos nocturnos, se requiere el permiso por escrito de la Autoridad local.

Art. 18. Los cafés y billares donde se reúnen toda clase de personas, podrán permanecer abiertos hasta las once de la noche en invierno y doce en el verano, siempre que no se promuevan escándalos ni desórdenes, con perjuicio de los concurrentes y de la vecindad.

Art. 19. Las tabernas, pastelerías, almacenes y demás establecimientos de bebida, en que igualmente se reúnen crecido número de personas, se cerrarán á las diez en punto de la noche en el invierno y á las once en el verano.

Art. 20. Son responsables los dueños de dichos establecimientos de cualquier desorden que se produzca en ellos, pasa-

das las horas marcadas en el artículo anterior, sin perjuicio de la penalidad en que incurren por la infracción, puesto que no pueden quedar dentro del establecimiento, llegadas las horas señaladas, personas extrañas á la familia del dueño.

Art. 21. Los casinos y demás sociedades de esta índole se registrarán con estricta sujeción á sus estatutos sin perjuicio de amoldarse á las disposiciones y órdenes de la Autoridad local.

Art. 22. Por ningún concepto se permitirá tener lo mismo en casinos, cafés, billares y demás establecimientos, ninguna clase de juegos prohibidos bajo la más estrecha responsabilidad de sus dueños.

CAPÍTULO II

Fiestas religiosas y espectáculos públicos

Art. 23. Siendo la religión del Estado la Católica, Apostólica Romana, se prohíbe toda ceremonia ó manifestación pública de otra religión. Nadie será molestado no obstante por sus opiniones religiosas, ni por el ejercicio de sus respectivos cultos, salvo el respeto debido á la moral cristiana.

Art. 24. Se recomienda á los habitantes de esta población que los domingos y fiestas de precepto se abstengan de todo trabajo personal, así como que los talleres y demás obradores permanezcan cerrados en los mismos días, pudiendo quedar sin embargo abiertos al público los establecimientos en que se expendan artículos de primera necesidad, las oficinas de farmacia, cafés y otros de índole análoga.

Art. 25. No se permite que á las puertas de los templos se formen grupos ó reuniones que intercepten el paso de los fieles que salen de los mismos.

Art. 26. Desde las diez de la mañana del Jueves Santo, hasta el Sábado después del toque de Gloria, permanecerán cerrados todos los establecimientos y tiendas de cualquier clase que sean, exceptuándose únicamente los de farmacia. Durante el mismo tiempo se prohíbe la venta por las calles de toda clase de efectos y comestibles, así como el tránsito de carruajes y caballerías.

Art. 27. También se prohíbe disparar en las calles y en el interior de las casas armas de fuego ó cualquier otra detonación análoga, antes ni después del toque de Gloria.

Art. 28. Todos los vecinos de las casas enclavadas en las calles por donde pase la procesión del Santísimo Corpus Cristi, adornarán con colgaduras el exterior de los mismos.

Art. 29. En las calles y plazas por donde hayan de pasar las procesiones, no será permitido establecer puesto alguno que pueda dificultar la libre circulación de la concurrencia, ni tampoco las vías que á ellas afluyan.

Art. 30. El Ayuntamiento asistirá en Corporación á las funciones y procesiones religiosas á que por acuerdo ó voto especial está obligado á concurrir.

Art. 31. Las procesiones llevarán la carrera acostumbrada ó previamente convenida entre la Autoridad eclesiástica y la local, y no podrán salir de los templos sin obtener antes el permiso de esta última Autoridad.

Art. 32. Los concurrentes que se hallaran en la carrera, permanecerán con la cabeza descubierta desde que den vista hasta que terminen de pasar las procesiones por el sitio en que se encuentren. Se abstendrán de fumar ó hablar en alta voz, proferir denuestos ó cometer cualquier otro acto de irreverencia que perturbe ó impida el libre ejercicio del culto.

Art. 33. Se prohíbe bajo las penas más severas separar de la carrera que lleven las procesiones á las sagradas imágenes, por ser acto irreverente y nada culto; sin que exima de penalidad á los que cometan tal exceso el pretexto de impetrar el remedio de sequías, epidemias, ú otras calamidades públicas.

Fiestas populares

Art. 34. En los días designados para la celebración de fiestas públicas por cualquier acontecimiento extraordinario, deberán los vecinos, con mayor celo que en las demás épocas del año, cumplir cuanto prescriben estas Ordenanzas, relativamente á la limpieza de las calles y aceras, exornación de las fachadas de sus casas y tránsito de carruajes y caballerías.

Art. 35. No se dispararán armas, cohetes ni otros fuegos artificiales, dentro de la población sin permiso expreso de la Autoridad local.

Art. 36. El público guardará la debida compostura en todos los sitios de general concurrencia, quedando prohibido proferir gritos, entonar canciones contra el orden público, la moral y las buenas costumbres ó hacer cualquier otra manifestación que pueda turbar el orden y tranquilidad del vecindario.

Art. 37. Cuando la Autoridad lo crea oportuno dictará por medio de bando reglas especiales en cada caso, para las iluminaciones y festejos que hayan de tener lugar, según el acontecimiento que se celebre.

Carnaval

Art. 38. Durante los tres días de Carnaval, y solo hasta el toque de oraciones, se autoriza el uso de disfraces, y de estos se exceptúan los que representen investiduras de Ministros de la Religión, de las extinguidas órdenes religiosas ó de las existentes; trajes ó uniformes de funcionarios públicos y de militares, así como cualquier otra insignia ó condecoración del Estado.

Art. 39. Ninguna persona podrá llevar armas ó espuelas aunque lo requiera el trage que vista, cuya prohibición se extiende á todas las que aun sin ir disfrazadas concurren á los bailes públicos.

Art. 40. Se prohíbe dirigir insultos, molestar con ademanes ó alusiones ofensivas, tanto á los que lleven careta como á los que no vayan disfrazados; entendiéndose comprendidas en esta prohibición las acciones ó palabras que afecten en lo más leve á la moral y á la decencia pública.

Art. 41. Ninguna persona, vaya ó nó disfrazada, podrá permitirse descubrir á otra ni obligarla á que se quite el antifaz, aunque hubiese cometido algún exceso. Únicamente corresponde disponerlo á la Autoridad cuando así lo estime procedente.

Art. 42. Queda prohibido en absoluto el uso de caretas en los puestos de bebidas, billares y cafés, siendo responsables de la observancia de esta prevención, los dueños ó encargados de los mismos establecimientos.

Art. 43. Los que con instrumentos de cualquier clase, paños, fósforos ó de otro modo, manchen ó rompan los vestidos, ó causen daño á alguna persona, serán entregados á la Autoridad competente para que sufran el castigo á que se hayan hecho acreedores.

Art. 44. Las personas que en días distintos á los autorizados se permitan presentarse en público con máscara ó antifaz, serán castigados con arreglo al Código Penal.

Teatros

Art. 45. Ningún teatro podrá ser abierto al público sin que los empresarios hayan llenado previamente las formalidades prescritas por la legislación sobre la materia y sin que hayan sido reconocidas las obras y expida á aquellos la competente autorización.

Art. 46. Recibidas y aprobadas oficialmente las obras de esta clase de edificios, no podrá ejecutarse en los mismos reforma alguna sin permiso de la Autoridad local. A la misma incumben disponer cuando lo estime oportuno, tanto en los teatros de nueva construcción cuanto en los existentes, los reconocimientos periciales que convengan al objeto de inquirir si el estado de construcción del edificio ofrece peligro para el público.

Art. 47. Cada empresa que haya de dar funciones en los teatros, habrá de obtener previamente el permiso de la Autoridad local, á la cual deberá presentar con ocho horas de anticipación por lo menos, el programa del espectáculo que cada noche haya de ponerse en escena. Tampoco podrá aquél alterarse en todo ni en parte sin autorización de la misma, cuya variación, en su caso, habrá de comunicarse al público en la forma conveniente.

Art. 48. Se prohíbe expender mayor número de billetes que de asientos tenga el local, así como venderlos á mayores precios que los anunciados para cada función.

Art. 49. No se permitirá la entrada en los teatros á persona alguna que lleve perros ó armas, escepto á los militares que las usan por razón de su instituto.

Art. 50. Las representaciones darán principio exactamente á la hora fijada en los carteles, absteniéndose de fumar los concurrentes durante la función y sus entreactos en las localidades que ocupen.

Art. 51. No se permitirá entrar en el escenario á otras personas que á los actores, sus familias y á los dependientes del establecimiento cuya asistencia sea necesaria.

Art. 52. Mientras el telón esté levantado, permanecerán los espectadores sentados y descubiertos, guardando la compostura, orden y buenas formas propias de un pueblo culto y que exigen las conveniencias sociales, absteniéndose de arrojar á la escena, en muestra de reprobación, efecto alguno que pueda ocasionar daño á los actores, así como dirigirles la palabra ni éstos al público.

Art. 53. Las puertas exteriores del local se abrirán un cuarto de hora antes de terminar la función, quedando prohibida, tanto en aquellas como en los corredores ó pasillos, la formación de grupos que dificulten el tránsito.

Corridas de toros

Art. 54. El permiso para efectuar corridas de toros ó novillos en la plaza, se pedirá por la empresa al Sr. Gobernador civil de la provincia, dirigiendo la solicitud á la Alcaldía para su tramitación, haciendo expresión, en dicho permiso, del nombre de la cuadrilla y lidiadores, ganadería de que proceden las reses, días y forma en que han de tener lugar las corridas y demás datos, á fin de que se pueda conceder ó negar el permiso, con pleno conocimiento de causa y previo reconocimiento del ganado y demás prevenciones que se juzgue oportuno adoptar.

Art. 55. Si por algún motivo, procedente de faltas cometidas por la empresa, la Autoridad se viere precisada á suspender en todo ó en parte la función de toros ó novillos anunciada, los espectadores serán indemnizados debidamente en parte ó en el precio total de sus billetes, pero no tendrán derecho á ello cuando la suspensión fuere producida por accidentes fortuitos ó imprevistos.

Art. 56. Se prohíbe al público descender al circo ni permanecer entre vallas durante la lidia de los toros, ni invadir localidades que no hubieran pagado, ó detenerse en las puertas, pasillos ó patios, interceptando el paso.

Art. 57. El público no podrá exigir se lidien más toros que los anunciados en los carteles, ni el remplazo de ningún lidiador que durante la función tuviera alguna desgracia.

Art. 58. Queda terminantemente prohibido arrojar á la plaza objetos que puedan perjudicar á los lidiadores, entrar con palos ó armas excepto los militares, estropear los asientos ó bancos, barandillas y demás objetos que pertenezcan á cada localidad, así como dirigir denuestos á los lidiadores.

Art. 59. No podrá venderse por concepto alguno mayor número de billetes de entrada y localidades que el que se tenga reconocido de capacidad al local.

Art. 60. Las puertas de la plaza de toros se abrirán una hora, por lo menos, antes de la señalada para empezar la corrida, cerrándose durante ésta, y se volverán á abrir media hora antes de terminar.

Art. 61. Los dependientes de la Autoridad tendrán libre acceso á la plaza al objeto de la conservación del orden.

Bailes públicos y otros espectáculos

Art. 62. Ninguna empresa arrendataria de teatros, casinos, cafés y cualquier otro establecimiento, dará bailes públicos, ya sean de pago, convite ó por suscripción ó cualquier otra forma que les dé aquel carácter sin obtener con anterioridad el permiso de la Autoridad local.

Art. 63. Las empresas de bailes no consentirán en los mismos acto alguno ofensivo á la moral y buenas costumbres, debiendo hacer salir del local á cualquiera que falte á estos conceptos, y origine escándalos ó se halle en estado de embriaguez.

Art. 64. Quedan sugetos á lo prevenido en el artículo 62 los empresarios ó directores que con cualquier carácter den conciertos, funciones gimnásticas, ecuestres ó de prestidigitación; circos gallisticos y demás espectáculos públicos no enumerados en las presentes Ordenanzas.

Art. 65. Tampoco se permitirá á aquellos industriales establecerse en la vía pública para verificar sus ejercicios sin permiso de la Autoridad local, quien determinará en su caso el sitio en que puedan efectuarlo.

Art. 66. Queda prohibida la ocupación de la vía pública con mesas de billar romano ú otra cualquier clase de juego ó experimento, así como con sillas ó asientos en las puertas que dificulten el tránsito por las aceras.

Art. 67. Se prohíbe así mismo que los vendedores de específicos, drogas ó medicinas; dentistas y demás ambulantes se sitúen en los sitios públicos sin licencia escrita de la Autoridad local.

Art. 68. Todos los comprendidos en los artículos precedentes quedan obligados á cesar en sus ejercicios y retirarse de los sitios públicos á la primera intimación que los delegados de la Autoridad les dirigieren por justo motivo.

Art. 69. Lo dispuesto en esta sección es aplicable á todos los que ejercieren artes ó profesiones similares á las que quedan mencionadas, así como en general á toda clase de rifas.

CAPITULO III

Establecimientos de concurrencia pública

Art. 70. Todos los establecimientos, como fondas, posadas y casas de huéspedes, deberán tener sobre la puerta principal un rótulo ó muestra que los dé á conocer al público.

Art. 71. Los dueños ó encargados de éstos llevarán un li-

bro ó registro en el que sentarán, por su orden respectivo, las fechas de entrada y salida de los huéspedes y transeuntes, sus nombres, apellidos, naturaleza y profesión; cuyos datos los consignarán del pasaporte ó cédula personal que rigurosamente han de exigirles. El libro ó registro estará siempre á disposición de la Autoridad ó sus delegados, y además dichos establecimientos darán parte diario de las salidas y entradas de huéspedes ó viajeros, siendo responsables los dueños de esta omisión, así como de cualquiera inscripción falsamente consignada en el libro registro.

Art. 72. Tan pronto como se presente en solicitud de albergue algún individuo conciadamente vagabundo, mugeres públicas escandalosas, gente de mal vivir ú otros sobre quienes recaigan sospechas de ser delincuentes, el dueño del establecimiento lo pondrá en conocimiento de la Autoridad local para la resolución que estime procedente. Las ventas y ventorrillos comprendidos dentro de este término municipal, quedan también sujetos al cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos precedentes.

Art. 73. Se prohíbe que los carruajes destinados á la conducción de viajeros se detengan en las puertas de los respectivos hospedajes más que el tiempo indispensable para cumplir el servicio á que se les destina.

CAPITULO IV

Ferias y Mercados

Art. 74. La feria que anualmente se celebra en esta Ciudad será en los días oficialmente designados y en el sitio que viene situándose desde tiempo inmemorial, por lo que ningún mercader ó feriante podrá colgar y poner á la venta sus géneros en otros puntos que los señalados.

Art. 75. La Comisión encargada de la exornación de los parages en donde la expresada feria se verifica, señalará oportunamente los sitios para la instalación de tiendas y puestos que se establezcan, así como para la estancia de los ganados que se expongan á la venta.

Art. 76. Los dueños de establecimientos así como todos los mercaderes y demás industriales que concurren á la feria, se atemperarán á las disposiciones que la Comisión Municipal adopte para el mejor orden del mercado.

Art. 77. Se prohíbe el tránsito de carruajes y caballerías por el real de la feria destinado al público y al establecimiento de tiendas, á cuyo efecto, la Autoridad Municipal designará las vías afluentes por donde aquellos hayan de transitar.

Art. 78. Las demás veladas que en determinados días se verifiquen en distintas calles de la población, quedan sujetas á las reglas que sobre colocación de puestos públicos y buen orden en estos centros de reunión estime conveniente adoptar la comisión respectiva.

Art. 79. En el Mercado ó Plaza de Abastos, comenzará la venta pública al amanecer, ocupando los vendedores los sitios que la Comisión de Plaza designe; quedando obligados á satisfacer los derechos establecidos por tal concepto.

Art. 80. Todos los puestos estarán provistos de los pesos y medidas del sistema métrico-decimal que sean necesarios según las clases de artículos expuestos á la venta, debiendo hallarse aquellos legalmente contrastados, limpios y sin defecto alguno.

Art. 81. Durante el periodo de la Veda, será ocupada por los agentes de la Autoridad la caza y el pescado que trate de venderse contraviniendo los preceptos legales establecidos, y sus dueños puestos á disposición de la Autoridad.

Art. 82. La Comisión encargada del orden y vigilancia del mercado auxiliada del Inspector, velará para evitar todo fraude en las transacciones y en la salubridad de los alimentos que se expendan, comunicando á la Alcaldía los hechos punibles que advirtiere, al objeto de castigarlos con multa ó dar cuenta de ellos á los tribunales ordinarios para la imposición de la penalidad que corresponda.

Art. 83. Dicha Comisión comprobará por medios adecuados la calidad, peso ó medida de los artículos que se expendan, proponiendo las multas y dictando los comisos que procedan, según estime la Autoridad local.

CAPITULO V

La moral y tranquilidad pública

Art. 84. Queda prohibido blasfemar y escarnecer con palabras ó actos injuriosos las cosas sagradas y cuanto hace relación á Dios, á los Santos ó á la religión del Estado. Así mismo se prohiben las canciones, ademanes ó cualquier otro acto ofensivo al orden, á la moral y al decoro público.

Art. 85. No se permite por concepto alguno la exhibición ni venta de libros, figuras grabadas ó fotografías representando objetos ó escenas contrarias al pudor y á las buenas costumbres.

Art. 86. Las personas que se encuentren ocupadas en juegos prohibidos, ya públicamente ó en casinos, cafés ó cualquier otro establecimiento, serán presas y sometidas á los tribunales de justicia para la imposición del castigo que corresponda con arreglo al Código Penal.

Art. 87. Quedan prohibidas en absoluto las rifas y loterías que no se hallen autorizadas por las leyes ó expresamente permitidas por la superioridad para atender con sus productos á la beneficencia pública ú otro laudable objeto.

Art. 88. Todo individuo á quien se encontrare en la vía pública, en algún establecimiento de bebidas ó en cualquier otro sitio público, en estado de embriaguez, será conducido á su domicilio, y caso de oponerse, arrestado hasta que recobre su estado normal.

Art. 89. Queda prohibido pedir limosna á toda persona que, ya sea vecino ó no de esta población, carezca del documento y distintivo correspondiente expedidos por la Alcaldía para implorar la caridad pública. Los mendigos así autorizados solo podrán demandar limosna durante el día, pero nunca en los paseos, sus avenidas ni en las puertas de los cafés y demás establecimientos públicos.

Art. 90. No se permite pedir limosna, después del tiempo de oraciones, ni verificarlo en grupos, ni en términos que puedan ofender ó intimidar al público. Los contraventores á estos

preceptos serán retirados en el acto de la vía pública para la imposición del castigo que corresponda según la importancia de la falta. Tampoco se permitirá que demanden limosna los pobres que ostenten úlceras ó cualquier otra enfermedad.

Art. 91. Los pobres ó mendigos transeuntes habrán de justificar su estado de absoluta pobreza con certificado de la Autoridad local de la población de que procedan. Probado este extremo serán autorizados tan solo por tres días, y caso de permanecer más tiempo, se conducirán por tránsitos de justicia al punto de su naturaleza.

Art. 92. Todo vago que no posea bienes ó rentas ni ejerza habitualmente profesión, arte ú oficio, ni tenga empleo, destino, industria, ocupación lícita ó algún otro modo legítimo de subsistencia, será inscrito en un padrón especial y vigilado por los agentes de la Autoridad á los efectos legales que correspondan.

Art. 93. Se prohíbe terminantemente que las mujeres públicas causen escándalos de ninguna clase con palabras ó acciones ofensivas á la moral y á las buenas costumbres en las calles, paseos ú otros sitios, ni que provequen ó inciten de igual modo á los transeuntes.

Art. 94. Toda mujer pública que no tenga domicilio fijo, será considerada como vagabunda y sujeta á los procedimientos que ordenen las leyes.

Art. 95. Un reglamento especial de cuya observancia cuidarán los agentes de policía, determinará cuanto concierne á la inscripción, cartilla, régimen higiénico y demás medios de vigilancia necesaria.

Art. 96. La vigilancia nocturna de la población estará especialmente encomendada á la guardia municipal nocturna ó serenos, quienes impedirán, con energía, todo motivo que pueda perturbar la tranquilidad del vecindario, procediendo al arresto de cuantos la alteren, hasta la determinación que la Autoridad estime adoptar.

Art. 97. Nadie podrá ridiculizar por ningún concepto á persona alguna, cualquiera que sea su clase, condición y estado,

ni dirigirle palabras ni cauciones ofensivas á su decoro, dignidad y honra.

Art. 98. Se prohíbe arrancar, rasgar ó inutilizar de otro modo los bandos, edictos, programas y demás anuncios oficiales que las Autoridades dispongan fijar en los sitios públicos.

Art. 99. Para la fijación de carteles de interés particular habrán de presentarse previamente á la autoridad local, quien desde luego otorgará su permiso si así lo estima, inutilizando con su sello el timbre móvil de que debe ir provisto, si las inscripciones no son contrarias al orden ó á la moral.

CAPÍTULO VI

Instrucción popular y Beneficencia domifamiliaria

Art. 100. El Ayuntamiento y en su representación el Alcalde como Presidente de la Junta local de Instrucción primaria, dispondrá mensualmente el ingreso en las escuelas públicas sostenidas á expensas del Municipio, de los niños de uno y otro sexo que, según sus edades y domicilios, deban recibir en la escuela que corresponda la enseñanza para todos gratuita.

Art. 101. La clasificación de pobreza, al efecto de facilitar al educando el material de instrucción, es de la competencia de la Municipalidad, quien considera pobre, al efecto indicado, á todo aquel que dependa exclusivamente de un trabajo como mozo sirviente, jornalero ó bracero del campo.

Art. 102. Todos los vecinos de esta población están en el deber de proporcionar á sus hijos la instrucción primaria cuando menos.

Art. 103. Como medio de provechoso estímulo, la Junta local de Instrucción celebrará exámenes periódicos y generales en cada año, adjudicando en éstos públicamente y con la mayor solemnidad, los premios que acuerde á los alumnos más distinguidos por su aplicación y notable aprovechamiento.

Art. 104. El Ayuntamiento no conferirá en sus dependencias cargo alguno á quien no sepa cuando menos leer y escribir, aun cuando por otros conceptos merezcan ser atendidos los solicitantes.

Art. 105. La Beneficencia domiciliaria la ejerce el Ayuntamiento mediante el cuerpo de médicos municipales ó titulares que, desempeñando el cargo en sus respectivos distritos, asisten en sus dolencias á los pobres del mismo clasificados como tales, según lo prescrito en el artículo 101.

Art. 106. Tanto para justificar el derecho á la precitada asistencia gratuita, cuanto para adquirir en igual forma los medicamentos que se prescriban, será condición indispensable que los interesados obtengan de la Alcaldía el documento en que aquel se haga constar.

Art. 107. Siempre que á juicio del médico municipal no pueda tener efecto la curación del enfermo en su domicilio, bien por efecto de la falta de esmerada asistencia ó cualquiera otra esencial consideración, será trasladado el paciente al hospital, y en este caso asistido por el facultativo del Establecimiento.

Art. 108. Se administrará así mismo gratuitamente y en las épocas oportunas, la vacunación á los niños pobres.

Art. 109. Los dementes estarán bajo la guardia y vigilancia de la familia del alienado, siendo ésta responsable de su custodia. Si los dejasen vagar por sitios públicos, incurrirán las personas que los tengan á su cargo en la multa correspondiente, además de indemnizar los perjuicios que aquellos ocasionaren. Si el estado del demente no permite retenerlo en su domicilio, la familia ó los vecinos darán cuenta á la Autoridad local para que, instruido el oportuno expediente justificativo, pueda ingresar en el establecimiento público destinado á los de su clase.

CAPITULO VII

Protección y Seguridad personal

Art. 110. De conformidad con cuanto establece la constitución del Estado, nadie podrá penetrar en el domicilio ajeno sin el consentimiento de su dueño, excepto en los casos y en la forma expresamente determinados en las leyes.

Art. 111. La Autoridad administrativa cuidará por medio

de sus agentes de la protección y seguridad personal; de la propiedad y de la tranquilidad públicas, facilitando al efecto los auxilios que se le reclamen é imponiendo á los culpables el debido correctivo ó poniéndolos á disposición del Tribunal á quien en otro caso compete exigirles la responsabilidad correspondiente con arreglo á las leyes.

Art. 112. Nadie podrá usar armas, de cualquier clase que sean, dentro ni fuera de la población, sin obtener la oportuna licencia del Gobierno de la provincia, previos los requisitos establecidos para su expedición.

CAPITULO VIII

Edificios ruinosos y construcciones

Art. 113. Todos los vecinos de esta población tienen el deber de denunciar á la Autoridad Municipal los edificios que en su concepto amenacen ruina, y los que, sin hallarse en tal estado, puedan ocasionar algún desprendimiento de sus paredes, faroles, balcones, tejados ó aleros con daño de los transeuntes. Estos deberes son de la mayor preferencia para el maestro de obras de la Ciudad, quien bajo su responsabilidad denunciará á la Alcaldía cualquier edificio que se halle en las condiciones mencionadas.

Art. 114. Una vez justificado el estado ruinoso del predio, en lo que al peligro público se refiere, la Autoridad notificará al dueño, administrador ó encargado de la finca, para que en breve término disponga la demolición total ó parcial de la misma, ordenándose desde luego desalojen el edificio sus moradores.

Art. 115. En el caso de no conocerse al dueño de un edificio denunciado como ruinoso, se le citará por la *Gaceta de Madrid* ó *Boletín Oficial* y edictos en los sitios públicos, dándole un mes de término para comparecer y ser notificada la providencia de la Alcaldía. Si no compareciese, la Autoridad local, en nombre y por acuerdo de la Corporación Municipal, adoptado con audiencia del Sr. Regidor Síndico, lo dispondrá sin nuevo requerimiento á cargo del propietario y por cuenta de los materia-

les que aquel produzca, los cuales serán pericialmente valorados y enagenados en subasta pública, reservándose el dueño el sobrante que pueda resultar después de satisfechos los gastos del derribo y los demás que se originen.

Art. 116. Si los gastos excedieren del producto de los materiales enagenados, suplirá la diferencia el presupuesto municipal, que lo sufragará previo acuerdo del Ayuntamiento con cargo á capítulo de imprevistos, pero siempre con calidad de reintegro.

Art. 117. Demolido un edificio por ruinoso, practicada la liquidación de los materiales enagenados y de los gastos que origine la demolición, sin que aun sea conocido su legítimo dueño, se le convocará de nuevo por edictos que habrán de publicarse en el *Boletín Oficial* de la provincia y sitios acostumbrados de la localidad, y de no comparecer en el término de un año, se valdrá el solar, invitando á los colindantes por si desean adquirirlo por el precio de su tasación. En caso negativo se anunciará la subasta para su venta con las formalidades legales y las reservas correspondientes, y con informe del Ayuntamiento se remitirá á la Superioridad las actuaciones para la resolución definitiva á que hubiere lugar.

Art. 118. Si el edificio objeto de la denuncia fuese de dos ó más dueños, se observará la misma tramitación que si solo tuviera uno, con la diferencia de notificar á todos los interesados separadamente, fijándoles un plazo para que se pongan de acuerdo y designen el que de ellos haya de representar á los demás para que con él se entiendan los procedimientos sucesivos. Si no lo efectuasen y el estado de ruina de la finca ofreciera peligro tan inminente á juicio del perito ó maestro de obras que no permitiese estas diligencias previas, se ordenará desde luego la demolición, siguiéndose en su caso las actuaciones señaladas en el artículo 115 de estas Ordenanzas.

Art. 119. Cuando el dueño ó dueños de un edificio no estén conformes con el dictámen facultativo que justifique la denuncia por no considerar que existe peligro ó que la ruina no es tan inminente, lo manifestarán al hacerles la primera notificación,

pudiendo designar por su parte el perito competente que estime elegir y haya de reconocer la finca; cuya diligencia y la expedición del oportuno certificado habrá de quedar evacuada dentro del término de tercero día.

Art. 120. Si este dictámen se hallare conforme con el del perito municipal, se obligará al propietario al inmediato cumplimiento de lo ordenado por la Alcaldía; pero si hubiese discordancia se nombrará por ambas partes, y de no estar conformes, por el Juzgado de primera instancia ó Municipal en su defecto, á quien habrá de oficiarse un tercer perito, cuyo dictámen prevalecerá sin ulterior recurso.

Art. 121. Los edificios ruinosos que pertenezcan á la Nación, al Clero, conventos, hermandades ú otras corporaciones análogas, se hallan así mismo subordinadas á las prescripciones legales establecidas, y para su cumplimiento se dirigirá de oficio la Autoridad local, á quien en cada caso corresponda, una vez producida y justificada la denuncia en los términos anteriormente expresados. A iguales trámites se sujetarán los edificios cuya propiedad se halle en litigio y los pertenecientes á menores de edad, ó que se encuentren en testamentaria, con la diferencia en el primer caso ó sea en el de litigio, de comunicarlo al Juzgado, y en los dos últimos de notificarlo á los curadores, administradores ó albaceas á quienes corresponda conocer las determinaciones que la Autoridad local adopte en los casos expresados.

Art. 122. Los andamios que se levanten para toda obra deberán tener su correspondiente antepecho ó cajón de madera para evitar la caída de los operarios, y se instalarán bajo la inspección del arquitecto ó maestro de obras encargado de dirigir las de que se trata, siendo responsables éstos de los perjuicios que se causen á los operarios ó transeuntes por la falta de solidez ó seguridad del andamiaje. La preparación de sillares, mezclas, barro y demás materiales necesarios para la obra, se verificará precisamente de vallas adentro y de manera alguna en las calles.

Art. 123. Las demoliciones de los edificios ruinosos, como

las de los que hayan de formarse, se verificarán con las precauciones indispensables á evitar todo accidente que pueda comprometer la seguridad de los transeuntes, y sin que entorpezcan en absoluto el tránsito público. Es obligación de los dueños de aquellos edificios colocar durante la noche un farol encendido que alumbré el derribo, así como extraer dentro del término de tercer día los materiales y escombros que entorpezcan el tránsito, conduciendo éstos al punto que designe la Autoridad local.

Art. 124. Las nuevas construcciones de predios urbanos y las reformas que comprendan las paredes forales á la vía pública, solo podrán tener efecto con la intervención y dictámen del maestro de obras de la Ciudad, al objeto de reservar la integridad de aquellas vías, fijar las alineaciones y atender á las exigencias del ornato. Las aguas de los tejados se recogerán por medio de cancelones ó tubos verticales, introduciéndose éstos y bajando por la pared ó fachada á la acera para dar salida á las aguas, fijando la Autoridad un plazo prudencial para la reforma de los cancelones que derramen directamente del tejado á la vía pública.

Art. 125. Para la ejecución de toda clase de obras, si la anchura de la calle lo permite, se cerrará todo el frente con una empalizada, y cuando solo haya de ejecutarse obras de reparación y limpieza de tejados, se interceptará el paso con una cuerda por todo el frente del edificio á fin de evitar cualquier peligro. Terminada que sea una obra y retirados los andamios, cuidará el dueño de la finca de subsanar inmediatamente los defectos ó daños que en el pavimento de la calle se hubieran ocasionado por causa de la edificación ó derribo.

Art. 126. Siempre que se considere necesario interrumpir el tránsito de carruajes y caballerías por determinadas calles en razón á las obras de empiedro que se verifiquen en aquella, se colocarán vigas y traviesas que establezcan la expresada interrupción, siendo responsables los individuos que remuevan dichos obstáculos ó practiquen el tránsito en la forma prohibida.

CAPITULO IX

Incendios

Art. 127. Inmediatamente después que por el dueño, vecino ó encargado de un edificio ó por cualquiera otra persona que transite por la calle se observen señales de incendio, comunicará la noticia á la Autoridad ó agente de ella más próxima al lugar del siniestro, quien, cerciorado del hecho, avisará sin demora á la parroquia respectiva para que lo anuncie al vecindario con el toque de alarma acostumbrado.

Art. 128. Están obligados á la extinción de los incendios: el Alcalde, Teniente respectivo del distrito, Maestro de obras de la villa, agentes municipales, guardias diurnos y nocturnos, Guardia civil y demás fuerza pública, guardas de campo y, en general, todos los dependientes de la Municipalidad, incluso la fuerza del resguardo Municipal de Consumos.

Art. 129. Queda prohibido á los dependientes de la Autoridad obligar á los transeuntes y á los vecinos próximos al lugar del siniestro á que tomen parte en las operaciones encaminadas á su extinción y solo los que espontáneamente ofrezcan sus servicios, se someterán á las órdenes del perito municipal ó de quien le sustituya.

Art. 130. Tanto durante el incendio cuanto á su terminación, se adoptarán por la Autoridad las convenientes disposiciones encaminadas á la salvación de las personas que se hallen en peligro, conservación de muebles y efectos y precauciones á evitar la reproducción de aquél.

Art. 131. A los incendios que ocurran fuera del casco de la población y su término, concurrirán así mismo las autoridades, agentes y fuerza pública que anteriormente se expresan.

CAPITULO X

Establecimientos peligrosos

Art. 132. Se consideran establecimientos peligrosos todos los que son susceptibles de causar algún daño á la seguridad de las personas y á las propiedades.

Art. 133. No se permitirá establecer dentro de la población fábricas de pólvora, fuegos artificiales, yeso, cal y otras análogas, cuya existencia pueda comprometer seriamente la tranquilidad del vecindario. Los depósitos de madera, carbón, leña, paja y otros efectos materiales fáciles de inflamar, se situarán en puntos aislados y serán vigilados constantemente por sus dueños, para evitar todo peligro de incendio.

Art. 134. No podrán establecerse en el interior de la población hornos de pan y otros similares sin permiso de la Autoridad, que lo denegará, si oído el dictámen del maestro de obras de la Ciudad no tuviesen dichos locales las condiciones de seguridad necesarias. Tampoco se permitirá establecer dentro del recinto de la Ciudad calderas de vapor que excedan de la fuerza de tres caballos.

Art. 135. Tampoco podrán establecerse fabricas de aguardiente, curtidos, productos químicos y otras que ofrezcan peligro de incendio ó cuyas emanaciones fueran perjudiciales. Las fábricas de aguardiente que actualmente existen en el casco de la población podrán seguir funcionando mientras no amenacen la seguridad de las propiedades vecinas.

CAPITULO XI

Carruajes de carga, particulares y caballerías

Art. 136. Todos los carros y demás vehículos destinados en esta población al transporte de cereales, frutos, mercancías ó efectos de cualquier clase, así como los que lleguen con análoga aplicación de otras localidades, sólo podrán transitar por las calles de la Ciudad, excepto en las carreteras, con la carga máxima de 600 kilos, que pueda arrastrar una sola caballería.

Art. 137. Los carreros ó encargados en la dirección de los mismos, solo podrán permanecer durante su carga ó descarga parados en la vía pública. Los conductores de éstos han de ir precisamente á pié, aun en los viajes de vacío y llevando la caballería sujeta por la rienda á corta distancia.

Art. 138. También los que conduzcan paja en carros ó ca-

rretas cuidarán de que éstas vayan provistas de redes, procurando ir por el centro de las calles, al objeto de evitar el deterioro que pudieran causar con los palos ó varas en los faroles del alumbrado público, siendo responsables los dueños ó conductores de los desperfectos que causen en los mismos.

Art. 139. No es permitido hacer correr dentro de la población las caballerías de todas clases y carruajes; éstos serán conducidos á paso ordinario y especialmente en los sitios de concurrencia. Los carruajes destinados al tráfico para dentro y fuera de la población deberán llevar un farol encendido para hacer el servicio, no pudiendo llevar más asientos que los que corresponda á cada carruaje.

Art. 140. Los encargados de las caballerías ó carros que se dedican á la provisión de materiales para obras ó conducción de leña ó frutos, deberán ir siempre á pié delante de las caballerías. Las yuntas de reses vacunas dedicadas al cultivo, que transiten por las calles, deberán ir uncidas y sus conductores delante de las mismas.

Art. 141. Se prohíbe interceptar el libre tránsito con caballerías atadas á las puertas así como con muchas aglomeradas. Igualmente queda prohibido á los dueños ó conductores de las mismas castigarlas con crueldad ó ensañamiento.

CAPÍTULO XII

Juegos y riñas de muchachos

Art. 142. Quedan prohibidas en el interior de la población y sus afueras las riñas y pedreas de muchachos, así como también toda clase de juegos en las calles y plazas públicas. Los que infrinjan este precepto serán arrestados sin perjuicio de exigir á sus padres ó tutores la responsabilidad consiguiente.

Art. 143. Los alumnos de establecimientos de enseñanza pública ó particulares no se aglomerarán á su salida ni molestarán al vecindario con voces, carreras, juegos ó riñas. Los padres cuyos hijos causen daño en las calles ó paseos; en fachadas, puertas ó cristales; en los faroles del alumbrado público; en los

árboles ó plantaciones, ó de cualquier otro modo perjudiquen á los vecinos, serán responsables de esta falta ó incurrirán en la multa correspondiente, con la indemnización de los perjuicios que hubiesen ocasionado.

CAPÍTULO XIII

Animales dañinos ó peligrosos

Art. 144. Se prohíbe lidiar toros por las calles de la población á ninguna hora del día ni de la noche.

Art. 145. Igualmente se prohíbe que los perros vayan por las calles sin bozal. Los dueños de los que hayan de salir á la vía pública ó los tengan próximos á la misma, están obligados á asegurarlos de tal modo que no les permita causar el más leve daño á los transeúntes.

Art. 146. Los perros que se encuentren sin cualquiera de estos requisitos, serán muertos por medio de la estriguina ó por otro procedimiento análogo y multados sus dueños.

Art. 147. Para precaver, en cuanto sea posible, la producción de la rabia espontánea en dicha raza, se prohíbe maltratarlos y perseguirlos, cualquiera que sean los motivos que para ello se aleguen.

Art. 148. Con el mismo objeto queda también prohibido depositar en los sitios públicos, tanto en la población cuanto á menor distancia de un kilómetro, animales muertos que puedan aprovechar los perros vagabundos.

Art. 149. Los destinados á custodia de fincas rústicas deberán permanecer dentro de los predios, asegurados con cadenas durante el día, sin dejarlos sueltos hasta después de pasadas las primeras horas de la noche, cuidando de volverlos á asegurar al amanecer. Si durante el día se hallaren sin estos requisitos y traspasaran los límites ó linderos de la heredad que defiendan, podrán ser muertos y sus dueños multados.

Art. 150. Los perros destinados á la caza se conducirán también con bozal ó acollarados, soltándolos únicamente en el predio donde hayan de prestar servicio. Los destinados á la

custodia de carros ú otros vehiculos irán sujetos á la zaga de los mismos y provistos de su correspondiente bozal. Los pertenecientes á ganaderos irán asimismo embozalados durante el día.

Art. 151. Cuando un perro muerda á cualquier persona, sin preceder excitación, y haya por lo tanto fundamento para considerarlo hidrófobo, se le pondrá en observación, y si resultase atacado de esta enfermedad, se le dará muerte, aplicando á la vez á la persona dañada los remedios que la ciencia aconseja. En cualquiera de estos casos será multado con el máximun que la ley señala, al dueño del perro, por carecer éste de las seguridades prevenidas, sin perjuicio de las indemnizaciones y demás responsabilidades que á aquel puedan corresponderle.

Art. 152. La sospecha fundada de que un perro se halla atacado de hidrofobia, obliga á su dueño á sacarlo de la población con las debidas seguridades, y darle muerte, enterrándolo á mayor distancia de un kilómetro y á metro y medio de profundidad.

Art. 153. Todas las personas que tengan perros cuidarán de tenerlos dentro de la casa en el momento de anunciarse que algún otro de la población ó del campo se encuentra atacado de aquella enfermedad, sin soltarlos hasta que desaparezca la posibilidad del contagio.

Art. 154. Cuando un perro hidrófobo muerda á otro ú otros animales de distinta especie, ó se advierta que alguno de éstos se halla atacado de la misma enfermedad, sus dueños ó cualquiera otra persona que lo notase darán cuenta inmediatamente á la Autoridad municipal para que puedan adoptarse los procedimientos que correspondan á fin de evitarse el contagio.

Art. 155. No se permite exponer en paraje alguno, ni menos en la vía pública, colecciones de fieras ú otros animales considerados como dañinos, sin que preceda permiso de la Autoridad local, que la denegará si no estime precavido todo siniestro.

CAPÍTULO XIV

Alumbrado público

Art. 156. El servicio de alumbrado público de esta ciudad,

bien tenga lugar por contrata, como sucede actualmente, ó ya en defecto de aquella, por administración municipal, se verificará con estricta sujeción al pliego de condiciones acordadas para la licitación.

TÍTULO III

POLICIA SANITARIA

CAPÍTULO I

Higiene pública

Art. 157. Por el servicio municipal de limpieza en las calles de la población, se cuidará de tener expedito el libre curso de las aguas que circulen por el interior de aquellas; arroyos, alcantarillas y demás conductos de aguas sucias, recomendando al vecindario al objeto de cumplimentar la acción de dicho servicio el más escrupuloso y constante aseo en la extensión de sus respectivos predios por la vía pública.

Art. 158. Queda prohibido arrojar á las calles inmundicias ú objeto alguno que pueda ensuciarlas. La extracción de estiércoles, la conducción de paja, escombros y materiales para las obras, se efectuará con el mayor esmero, bajo la responsabilidad de los conductores.

Art. 159. Queda prohibido arrojar agua por los balcones ó ventanas, así como también regar tiestos y macetas depositados en aquellos.

Art. 160. Queda prohibido igualmente la estancia de cerdos dentro del casco de la población en pjaras; éstos deberán estarse á 300 metros de distancia de la última casa del pueblo, así como tampoco podrán tenerse dentro de la ciudad para criarlos uno ó más cerdos, y especialmente en los meses desde Mayo á primero de Octubre.

Art. 161. La época para la matanza de cerdos se fijará para dar permiso por la Autoridad Municipal de acuerdo con la Junta de Sanidad.

Art. 162. La limpieza de pozos negros se efectuará desd

las once de la noche en adelante, cuidando de dejar expedita la vía antes de las primeras horas de la mañana, en que empieza el tránsito público.

Art. 163. Todas las casas de la población y especialmente las habitadas por varios vecinos, deberán blanquearse dos veces al año cuando menos y conservar en el interior como en el exterior de sus departamentos en el más perfecto estado de limpieza. En casas de vecindad solo podrán albergarse el número de personas proporcionado al espacio de sus habitaciones, cuyo criterio lo establecerá la Alcaldía con audiencia de la Junta Municipal de Sanidad, cuando las circunstancias lo exijan y desde luego respecto á las casas de recogimiento de pobres existentes en la población.

Art. 164. Con las ropas de los enfermos del tifus, viruela, cólera, difteria y demás enfermedades contagiosas, se adoptarán las disposiciones preceptuadas por las leyes y reglamentos para evitar toda infección. La Autoridad administrativa dispondrá que por las comisiones á quienes corresponda ó por el maestro de obras de la ciudad se giren visitas de inspección para inquirir si se cumplen estas disposiciones. Las fuentes públicas ó pozos que surten de agua potable al vecindario, al objeto de que se conserven limpias, se prohíbe sacarlas con cubas, cántaros ó cacharros sucios y arrojar dentro objetos de cualquier clase que las enturbien.

Art. 165. Queda prohibido en absoluto lavar ropas, perros, verduras, ni ensuciar de otro modo las aguas de las fuentes públicas.

Art. 166. Los que introduzcan palos, piedras, inmundicias ú otros objetos en los caños, tuberías y pilas de las fuentes públicas, rompan aquellas, obstruyan las cañerías ó causen cualquiera otro daño en las mismas, serán multados por primera vez y puestos á disposición de los tribunales de justicia en caso de reincidencia, quedando además obligados al resarcimiento de los perjuicios que originen.

Baños públicos

Art. 167. No podrán bañarse reunidos personas de diferente sexo bajo ningún pretexto, ni aún á las altas horas de la noche, en las canales de los molinos ó bañaderos públicos. Así mismo no se permitirá bañarse solos en los sitios que antes se designan á los niños menores de doce años, ni á los conocidamente embriagados, idiotas y dementes.

Art. 168. Se prohíbe lavar lana, pieles, trapos ú otros objetos que ensucien las aguas de los baños ínterin estén sirviendo al público.

Art. 169. Nadie podrá entrar violentamente en los baños produciendo escándalo ó faltando de algúu modo á la honestidad y decencia.

CAPÍTULO II

Expendición de comestibles

Art. 170. Para el mejor régimen de la Plaza de Abastos y demás sitios donde se acostumbra establecer puestos de venta, el Ayuntamiento designa una Comisión de su seno, á cuyo cargo está cuanto se refiere á este importante ramo de higiene pública y policía municipal.

Art. 171. La distribución y señalamiento de puestos estará á cargo de dicha Comisión, así como cuanto se relaciona con el buen orden del mercado.

Art. 172. Con arreglo á las leyes es libre y no está sugota á tasa la venta de toda clase de comestibles.

Art. 173. Los artículos que se ofrezcan á la venta pública se hallarán en el mejor estado de sanidad y sin adulteración alguna que pueda originar el menor perjuicio á la salud del vecindario.

Art. 174. Todo puesto de venta se hallará provisto de los pesos, pesas ó medidas necesarias, conservándose los efectos que se destinen á la expendición en el mejor estado de limpieza; los pesos estarán colgados de un punto fijo, sin que sea permitido pesar á mano.

Art. 175. Toda sustancia alimenticia que no tenga el peso, medida ó calidad que corresponda será decomisada, sin perjuicio de exigir al vendedor la responsabilidad á que haya lugar.

Art. 176. Los vendedores de despojos de reses tendrán siempre perfectamente aseados los puestos, cubetas ó barreños en que se depositen aquellos artículos, cuidando reservarlos del sol y colocarlos en punto ventilado. Los pescados frescos de mar y río se examinarán diariamente por el Inspector antes de empezar la venta, prescribiendo al expendedor el mayor aseo en los tableros, pesos y demás útiles de que se sirva.

Art. 177. El bacalao remojado cuidarán los vendedores de renovarlo el agua cada dos horas, y ésta no arrojarla á la vía pública.

Art. 178. Se prohíbe la venta de vinos y licores en los que para darles fortaleza se mezclen sustancias nocivas á la salud.

Art. 179. El pan habrá de fabricarse con harina de trigo para que resulte de buena y sana calidad y será elaborado en las tres clases que de ordinario se conocen: la primera de harina llamada de flor, la segunda de la de enmedio y la tercera bazo, sin mezcla alguna que pueda alterarlas. En cada pieza de pan se estampará ó sellará el nombre del fabricante, en caracteres claros é inteligibles.

Art. 180. El pan se elaborará en las piezas de uso común en la localidad y su peso ha de ser de un kilogramo, 500 y 250 gramos respectivamente.

Art. 181. Los particulares que se crean defraudados en el peso ó calidad del pan, lo presentarán en el acto á la Comisión de Plaza ó Abastos, y si aquella no se hallase funcionando, producirán su denuncia á la Alcaldía para que analizado pericialmente dicho artículo, si adoleciese de mala confección ó comprobado su peso, si de este fuese la falta, pue la exigirsele al expendedor, en caso afirmativo, la responsabilidad á que haya lugar.

Art. 182. La elaboración del pan se efectuará diariamente, y á fin de precaver la escasez que pudiera ocurrir en este artículo, como para ejercer la vigilancia que correspondía, todos los

fabricantes ó dueños de panaderías habrán de inscribirse en un registro que al efecto existirá en la Secretaría Municipal. El pan, bien se transporte en tablas ó caballerías, irá siempre cubierto y con la mayor limpieza.

CAPITULO III

Matadero y venta de carnes

Art. 183. Todas las reses destinadas al consumo público se sacrificarán en el Matadero de la Ciudad.

Art. 184. En dicho Matadero habrá el Fiel y los matarifes y tablajeros necesarios, y un Inspector de carnes nombrado por el Ayuntamiento de entre los profesores de Veterinaria.

Art. 185. Es obligación del Fiel: asistir al registro semanal para el abasto público que habrá de celebrarse en las Casas Consistoriales los jueves de cada semana, durante las horas de once á doce de la mañana. Precitados registros tendrán lugar mediante subasta, bajo la presidencia del Concejal en quien delegue el Ayuntamiento, facilitándose al Fiel, una vez terminada aquella, nota autorizada de las proposiciones admitidas y tipo regulador. En dicha subasta se concederá preferencia en las reses menores á las carnes procedentes de borregos llamados lechales.

Art. 186. Terminada la subasta ó registro, y anunciados los precios á que resulten rematados las carnes, se extenderán por el Fiel las oportunas órdenes para la admisión de las reses en el Matadero, según el orden riguroso de mayor á menor que fijen las respectivas proposiciones.

Art. 187. El Fiel presenciará y autorizará el romaneo de las reses, anotándolo en el registro diario, así como el nombre del dueño, clase de res, su peso y el derecho de consumo que devengue, con arreglo á tarifa.

Art. 188. Practicará también la liquidación del valor de las reses, cuyo importe entregará al dueño, dentro de las veinticuatro horas inmediatas al romaneo. Asimismo entregará á los tablajeros nombrados por el Ayuntamiento, y en horas com-

petentas, las carnes que hayan de expendirse, y recibirá de aquéllos el importe de las mismas en el acto.

Art. 189. Desde que se termina el romaneo hasta el día siguiente, se guardará la carne en la habitación destinada para este objeto en la Carnicería, donde efectuarán la venta los cortadores ó tablajeros, prohibiéndose absolutamente la venta fuera de este local.

Art. 190. El Fiel guardará la llave de la Carnicería, por cuya conservación velará lo mismo que por el Matadero, procurando se guarde el orden debido, evitando disputas y toda distracción que entorpezca ó dificulte las faenas, reclamando el auxilio de la Autoridad ó de sus agentes, caso necesario.

Art. 191. Hará observar la regularidad establecida en las horas de encierro, matanza, pezo y demás operaciones propias del establecimiento.

Art. 192. Procurará se conserven en el mayor aseo las oficinas del edificio, con especialidad aquellas que han de servir para la matanza, evitando por todos los medios posibles los focos infecciosos que denuncie la inspección.

Art. 193. Cuidará, bajo su responsabilidad, que las reses que hayan de sacrificarse permanezcan en el mayor sosiego desde su encierro hasta la hora de la matanza.

Art. 194. El Fiel solo permitirá la entrada en el Matadero á los dueños de las reses que se han de sacrificar, dando aviso á la Alcaldía ó reclamando el auxilio de sus agentes, si alguna otra persona quisiera penetrar.

Art. 195. No permitirá que en el Matadero se sacrifique ninguna res mordida de perros ó lobos, evitando asimismo la entrada de perros en dicho local.

Art. 196. Es obligación del Inspector reconocer diariamente las reses, verificado el encierro, sin cuyo requisito no podrá tener lugar la matanza. Practicará un segundo reconocimiento, una vez terminado el sacrificio, para cerciorarse de la sanidad de tal res por el estado de las vísceras, disponiendo la limpieza ó inutilización de la parte que juzgue dañosa ó perjudicial á la salud pública.

Art. 197. Los interesados que no estén conformes con la expresada apreciación pericial, podrán elegir otro Profesor que, con aquél, inspeccione las carnes de nuevo, y caso de discordia la Alcaldía designará un tercero, cuyo juicio será decisivo sin ulterior recurso.

Art. 198. No se admitirá la entrada en el Establecimiento-Matadero de ninguna res muerta, cualquiera que sea la razón que para ello se aduzca, quedando prohibido á los empleados del mismo intervenir en compra y venta de reses.

Art. 199. El Fiel admitirá en el Establecimiento, con preferencia al registro ó subasta semanal, las reses dolientes que pertenezcan á labradores de esta ciudad, resultando previamente justificado que las lesiones ó dolencias que á precitadas reses afectan, no perjudiquen al estado de salubridad de las carnes á juicio del Inspector. Dichas reses dolientes entrarán por su pié en el Matadero, y la expendición de sus carnes, lo mismo las que procedan de reses lidiadas, tendrá lugar en tabla baja y con descuento de veinticinco céntimos de peseta del precio que tengan las señaladas en la semana.

Art. 200. También se sacrificará en el Matadero el ganado de cerda que se destine al consumo público, por cuyo servicio satisfará el dueño los derechos que se establezcan.

Art. 201. Serán reconocidos por el Inspector todos los cerdos que con expresado objeto se degüellan, percibiendo por este reconocimiento, del dueño del cerdo, la cantidad que por tarifa señale el Ayuntamiento á tenor de reglamentos especiales para el caso.

Art. 202. Todo cerdo destinado al consumo público que se sacrifique fuera del Matadero será considerado clandestino, y además de pagar los derechos establecidos, pagará la multa que la Autoridad local le imponga.

Art. 203. Después de reconocer el Inspector el cerdo en canal, se le pondrá á fuego el signo que acredite este reconocimiento, con las iniciales de sanidad pública.

Art. 204. Es obligación de los expendedores:

1.º Tener siempre exactos los pesos, que instalarán en punto fijo, y contrastadas las pesas.

2.º Cuidar de que la balanza se halle colocada sobre el mostrador; los platillos, como las cadenas, serán de latón y habrán de conservarse siempre en el mayor estado de limpieza. Las pesas estarán reunidas junto á la balanza, sin permanecer en los platillos más que el tiempo de pesar, prohibiéndose en absoluto al vendedor tocar al peso mientras se encuentre oscilando.

3.º Se fijará diariamente delante de los puestos ó tablas de venta un anuncio que exprese en letras gruesas la clase de ganado á que la carne pertenezca y el precio del kilogramo; señalando así mismo cuando se trate de res doliente ó toreada.

Art. 205. Todo fraude cometido por los expendedores de carnes será castigado con imposición de multa en la cuantía que determine la importancia de aquél sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pueda afectarles.

CAPITULO IV

Medicamentos

Art. 206. Las sustancias simples ó compuestas preparadas para uso medicinal, serán expendidas únicamente en los establecimientos de farmacia.

Art. 207. Los drogueros pueden vender por mayor y menor todos los objetos naturales, drogas y productos químicos que tienen aplicación en las artes, aunque la tengan también en la medicina.

Art. 208. Queda terminantemente prohibido expender en los locales ó almacenes de droguería artículo alguno de los que corresponden á la clase de alimentos, condimentos y bebidas. Cuando el local ó locales pertenezcan á un mismo dueño, se separarán completamente á satisfacción de la Junta Municipal de Sanidad.

Art. 209. Para la expención de todo medicamento se requiere la correspondiente receta escrita y autorizada por el profesor de medicina que dicte la prescripción.

Art. 210. Los dependientes ó practicantes de las farmacias no despacharán por sí medicina alguna, ni menos las que contengan sustancias venenosas, sino con conocimiento y presencia del jefe del establecimiento.

Art. 211. Es libre la elaboración de jarabes, simples refrescantes, como los de agrás, zarzaparrilla y otros.

Art. 212. Los Profesores de Medicina habrán de dar cuenta á la Autoridad local ó al Subdelegado de la Facultad, según corresponda, de cualquier foco de infección pernicioso para la salud pública que advirtieren, ó de los síntomas epidémicos que puedan presentarse y exijan adoptar medidas extraordinarias.

Art. 213. Los establecimientos de farmacia, su inspección, visitas de subdelegados y cuanto concierne á esta profesión, se registrarán por lo establecido en las Ordenanzas respectivas.

CAPÍTULO V

Epizootias

Art. 214. Para precaver los efectos de la epizootia ó enfermedades epidémicas de los ganados, todo labrador ó propietario tiene obligación de poner en conocimiento de la Autoridad local el número de cabezas que tuviere enfermas ó en que notase síntomas sospechosos, para la inmediata adaptación de las disposiciones convenientes.

Art. 215. Adquirido conocimiento de la existencia de enfermedad contagiosa en los animales, se dispondrá sean reconocidos por el Veterinario, y de resultar contagioso el padecimiento, se aislarán aquéllos de los demás que pertenezcan al dueño.

Art. 216. Queda prohibido que los animales atacados de enfermedad contagiosa se acerquen á los abrevaderos públicos, pasten ni transiten por las veredas y servidumbres pecuarias del término á cuyo efecto la Autoridad designará el sitio aislado en que deban constituirse.

CAPITULO VI

Cementerios

Art. 217. No se permitirá sepultar ningún cadáver en las Iglesias ni en ningún lugar distinto del Cementerio público de la ciudad, excepción hecha de las religiosas en clausura, cuyos cadáveres podrán continuar inhumándose en los átrios ó huertos de los conventos, pero de ningún modo en sus Iglesias ni coros bajos.

Art. 218. Los cadáveres de los que fallezcan fuera de la Religión Católica, se inhumarán en el departamento especial que existe en el Cementerio.

Art. 219. No será permitida la permanencia de ningún cadáver en la casa mortuoria por más tiempo que veinticuatro horas desde que ocurrió la defunción. En los casos de epidemias, contagio y durante el estío, será modificada esta prescripción por disposición expresa de la Autoridad local, oyendo á la Junta de Sanidad.

Art. 220. No será permitida la exhumación de ningún cadáver hasta que hayan transcurrido cinco años de la inhumación. Para verificar la exhumación de un cadáver después de los dos años y antes de los cinco de haber sido enterrado, ha de preceder el permiso de la Autoridad Eclesiástica y la licencia expresa del Gobernador de la provincia.

Art. 221. No podrá verificarse tampoco la exhumación de cadáveres para ser trasladados de un punto á otro del pueblo ni aun del Cementerio, sino en el tiempo y forma expresados en los artículos anteriores.

Art. 222. Los cadáveres que no sean enterrados en nichos ú hornillas especiales, lo serán precisamente en la zanja común del Cementerio público á la profundidad de setenta centímetros si lleva ataúd y de un metro si fuese sin éste.

Art. 223. Para la traslación de cadáveres de esta ciudad á otro pueblo cualquiera de la provincia se requiere la licencia del Gobernador civil y para cualquiera otra población ó fuera de España, del Gobierno de la Nación.

CAPITULO VII

Autopsias y embalsamamientos

Art. 224. Las autopsias se verificarán trascurridas al menos veinticuatro horas de la defunción en la sala destinada al efecto en el Hospital ó Cementerio, pudiéndose en los mismos locales y en igual plazo efectuar las operaciones de embalsamamientos.

Art. 225. Fuera de los casos en que la autopsia tenga efecto por disposición judicial, solo podrá autorizarse procediendo petición por escrito de la familia del difunto ó del pariente más cercano, ateniéndose á lo que sobre este extremo disponen las leyes.

TÍTULO IV

POLICIA RURAL

CAPÍTULO I

Paseos, arbolado público y carreteras

Art. 226. La custodia, mejora y conservación de los paseos y arbolado público, se hallan á cargo de la Corporación Municipal. Las personas que intencionadamente causen algún daño en los asientos, cancelas y barandas, en los árboles y plantas; cojan flores ó penetren en los cuadros, serán multadas según la importancia del acto que cometan, sin perjuicio de la indemnización que corresponda por el daño.

Art. 227. En el paseo, sitio destinado solo á las personas, no se permitirá la entrada á carruajes, caballos y velocípedos, los cuales solo podrán llevarse por las carreteras ó ronda exterior del paseo destinado al efecto.

Art. 228. Se prohíbe así mismo formar corrillos ó agrupaciones en los paseos que interrumpen el libre tránsito, así como dedicarse á juegos ó esparcimientos que de cualquier modo ofrezcan molestia á la concurrencia. Los que perjudiquen ó rompan los asientos de los paseos ó aten á su verja caballerías, serán penados con el máximun que la ley autoriza.

Art. 229. Serán igualmente penados los cultivadores de fincas próximas á los paseos que ocasionen con sus labores cualquier daño en los muros de sostenimiento, alcantarillas ó escarpes; los labradores ó pastores cuyos ganados dejen caer tierra, piedras ó causen daño en los paseos ó cunetas de las carreteras, y los conductores de carruajes, caballerías ó ganados que crucen las mismas por distintos puntos que los destinados al efecto.

Art. 230. Los dueños de las heredades colindante con el camino no podrán impedir el libre curso de las aguas que provengan de él, haciendo zanjas ó elevando el terreno de su propiedad.

Art. 231. Todos los edificios y obras contiguas á las carreteras se subordinarán en su construcción á cuanto dispone el reglamento para la conservación y policía de las mismas.

CAPITULO II

Rastrojos y aprovechamiento de heredades

Art. 232. Queda prohibido en general introducir caballerías y ganados de todas clases en heredad ajena sin permiso por escrito del dueño del predio.

Art. 233. Se prohíbe igualmente espigar, rebuscar y racimar en heredad alguna sin autorización escrita del propietario, que al objeto de evitar abusos no podrá concederlas hasta que totalmente hayan sido cogidas las cosechas.

Art. 234. No es permitida la quema de rastrojos antes del día 15 de Septiembre. Para verificaria en predios contiguos á otros donde exista arbolado, se procederá en primer término al aislamiento del rastrojo que haya de quemarse, rozando esto en el punto próximo al peligro que se precave y en la extensión prudencialmente necesaria á cortar la propagación del incendio.

Art. 235. No se permite atravesar terrenos ajenos á pié ni á caballo no siendo en uso de un derecho de servidumbre, aun cuando sea para llegar á fincas propias.

Art. 236. No podrán recolectarse los frutos de la viña, del olivo y de la encina sin autorización escrita de sus dueños, ni podrá conducirse ninguno de los frutos expresados sin que el conductor vaya provisto de aquella autorización, la cual se legalizará con el sello de la Alcaldía y se anotará en el registro que á dicho efecto se abrirá en las oficinas municipales.

Art. 237. La carencia de autorización escrita á que se contraen los precedentes artículos, determinará á la Alcaldía á poner á disposición de los Tribunales de Justicia á los recolectores y conductores de frutos hasta justificar su derecho ó acreditar su legítima precedencia.

Art. 238. La entrada y salida de los ganados que hacen parada en esta Ciudad se verificará al ponerse y salir el sol respectivamente; el ganado vacuno marchará con bozal al ir por caminos y veredas de los olivares.

Art. 239. Con objeto de precaver en cuanto sea dable la propagación del insecto conocido con el nombre de *palomilla*, evitando así la destrucción de una de las riquezas más importantes de la localidad, se prohíbe:

1.º La introducción de leñas y ramones frescos de olivo en los tiempos que media entre Marzo y Septiembre inclusivos. Se exceptúa de la anterior prohibición las leñas que aunque frescas, se las haya calcinado lo bastante á evitar la expulsión del insecto.

2.º Queda prohibido asimismo el asinamiento de ramones dentro y fuera de la población.

3.º Las leñas y despojos que resulten de las talas y limpieas de expresado arbolado, verificadas con posterioridad al primero de Marzo, serán inmediatamente calcinadas las primeras y destruidos por el fuego los últimos, aun cuando no hayan de introducirse en la población.

4.º La leña gruesa que haya de apilarse dentro del término municipal, deberá conservarse bajo cubierta, al objeto de preservarla del contacto del aire atmosférico, conservándose del mismo modo los ramones ó despojos destinados á combustibles de hornos.

CAPITULO III

Caza y Pesca

Art. 240. El derecho de cazar corresponde á todo el que se halle provisto de las correspondientes licencias de uso de escopeta y de caza expedidas por el Gobernador Civil de la provincia; no permitiéndose de modo alguno cazar con armas de fuego á menor distancia de un kilómetro de la población.

Art. 241. Considerándose cerradas y acotadas todas las tierras y propiedades de dominio particular, nadie podrá cazar en heredad ajena sin permiso por escrito de su dueño, aun cuando estén provistos de las licencias que se marcan en el artículo anterior.

Art. 242. Queda absolutamente prohibida la caza en la época de la reproducción de las especies ó sea desde el 15 de Febrero á igual día del mes de Agosto de cada año.

Art. 243. Los dueños de las tierras destinadas á vedados de caza que estén realmente cercadas, amojonadas ó acotadas, podrán cazar en ellas libremente, siempre que no usen reclamos á distancia de 500 metros de las tierras limítrofes á no ser que los dueños de éstas les autoricen por escrito.

Art. 244. Se prohíbe en todo tiempo la caza de perdiz con reclamo, salvo lo dispuesto en el artículo anterior. Así mismo queda prohibida la caza con hurón, lazos, perchas, redes y luz artificial con la excepción que á favor de terrenos expresa el artículo 243. La caza que se hallare muerta por dichos artificios será decomisada y multados sus dueños.

Art. 245. No se permite la persecución de perdices á la carrera, ya sea á pié ó á caballo.

Art. 246. No se permitirá en ninguna clase de tierras abiertas la caza de animales dañinos empleando para ello preparaciones nocivas, cepos, trampas ó cualquiera otra sustancia ú objeto de que pueda resultar perjuicio á los transeuntes ó á los animales domésticos.

Art. 247. No podrá tirarse á las palomas domésticas sino á la distancia de mil metros de la población.

Art. 248. Toda persona que destruya los nidos de perdices, los de aves insectívoras ó los demás de caza menor, será multada por la Autoridad.

Art. 249. Los dueños de estanques, lagunas ó charcas que se hallen en tierras cercadas, están autorizados en virtud del derecho de propiedad para pescar en ellos durante todo el año sin sujeción á regla fija.

Art. 250. Se prohíbe en todo caso pescar envenenando ó infeccionando las aguas. Queda prohibido también el arrojar al río ó arroyos petardos ó cartuchos de dinamita, castigándose á los contraventores con arreglo á lo dispuesto contra el uso de este explosivo.

Art. 251. Nadie podrá pescar sin hallarse provisto de la licencia correspondiente.

CAPÍTULO IV

Aguas del dominio público

Art. 252. Son del dominio público las aguas pluviales que discurren por los barrancos ó ramblas, cuyos cauces pertenecan también al dominio público.

Art. 253. Son públicas las aguas de los ríos, así como las que nacen continua ó discontinuamente en terrenos del común de vecinos, de manantiales y arroyos que corran por sus cauces naturales; los de lagos y lagunas que ocupan terrenos públicos ó se alimenten con aguas también comunales.

Art. 254. El Ayuntamiento podrá autorizar, dando cuenta al Gobernador de la provincia, al que lo solicite para construir en terrenos públicos de este término pozos ó algibes donde se recojan las aguas pluviales.

Art. 255. Nadie podrá hacer calicatas en busca de aguas subterráneas en terrenos del común sin la autorización del Ayuntamiento.

Art. 256. No podrá ejecutarse obra alguna pará alumbramiento de aguas á menor distancia de cuarenta metros de edificios ajenos ó de ferrocarriles, carreteras y caminos vecinales,

ni á la de ciento de otro alumbramiento, fuente ó río, asequía ó abrevadero público, sin la licencia de los dueños ó del Ayuntamiento en su caso.

CAPITULO V

Guardia rural

Art. 257. El término de la Ciudad de Cabra linda al Sur con los de los pueblos de Lucena y Rute; Poniente con los de Monturque y Montilla; Oriente con los de Zuheros y Carcabuey y Norte con los de Carteya y Castro del Rio.

Art. 258. La guardia y custodia del campo estará á cargo de los guardas rurales sufragados de los fondos municipales.

Art. 259. Se prohíbe alterar ni destruir los hitos ó señales que deslindan el término municipal, los terrenos de propiedad particular, lindes y vías de comunicación.

Art. 260. Compete á los guardas rurales denunciar:

1.º Todo delito ó falta que contra la seguridad personal ó la propiedad rural se cometa.

2.º Todo acto por el cual se atente á los derechos del propietario ó colono, ya invadiendo la propiedad ó ya tomando ó disponiendo de alguna cosa, cualquiera que ésta sea, comprendida en las heredades ajenas sin permiso de sus dueños.

3.º Toda omisión ó descuido del cual pueda resultar daño ó perjuicio á la propiedad ajena, sea ésta de la clase que quiera.

4.º Toda infracción del Código penal de las leyes y de estas Ordenanzas en la parte que les corresponda vigilar y hacer cumplir.

Art. 261. Todo propietario tiene derecho á nombrar en sus respectivos predios guardas particulares, los cuales no podrán usar ningún distintivo á no ser que sean jurados, los que llenado este requisito, podrán usar análogo distintivo que los del Municipio; pudiendo exigir prendas á los atentadores de la propiedad si fuera preciso. Para adquirir la cualidad de jurados se necesita:

Primero. Que sean propuestos á la Autoridad local y que

los dueños de las propiedades se constituyan fiadores de aquellos.

Segundo. Que los individuos propuestos sepan leer y escribir, que sean de buena conducta moral, que no hayan sufrido penas aflictivas ni expulsión del cuerpo de guardias municipales cometiendo infracciones que el Reglamento señala como causas de inhabilitación para servir de nuevo estos cargos.

Art. 262. Los guardas rurales se rigen por reglamentos especiales.

Penalidad

Art. 263. Con arreglo á lo preceptuado en el artículo 77 de la Ley orgánica Municipal de 2 de Octubre de 1877, serán penados con multa que no exceda de veinticinco pesetas, todos los que infringieren algunas de las prescripciones comprendidas en estas Ordenanzas.

Art. 264. Al Alcalde, como Jefe de la Administración Municipal y ejecutor de los acuerdos del Ayuntamiento, corresponde decretar la imposición de las multas con sujeción á lo establecido en los artículos 185, regla 1.^a, 2.^a y 3.^a, 186 y 188 de precitada ley orgánica ó sea:

1.^a No se impondrá multa alguna sin resolución por escrito y motivada.

2.^a La providencia se comunicará por escrito al multado.

3.^a Las multas se cobrarán en el papel especial creado al efecto existente en la Depositaria Municipal.

Art. 265. Para el pago de la multa se concederá un plazo proporcionado á la cuantía de ella que no baje de diez días ni exceda de veinte, pasado el cual procede el apremio contra los morosos mediante la imposición de un recargo de 5 por 100 diario del total de la multa, sin que exceda en ningún caso del duplo de la misma.

Art. 266. Cuando los multados dejen de satisfacer la multa no obstante el apremio, el Alcalde oficiará al Juez Municipal expresando la causa que ha motivado la imposición de aquella

su cuantía y liquidación, requiriendo á dicha Autoridad para que la haga efectiva.

Art. 267. Del pago de toda multa se expedirá al interesado un resguardo con expresión de la causa que la motiva. En caso de insolvencia sufrirá arresto de un día por cada cinco pesetas del importe á que aquella ascienda en totalidad.

Art. 268. Los padres y tutores son responsables de las faltas cometidas respectivamente por sus pupilos y menores constituidos en patria potestad.

Art. 269. Las multas que se impongan por infracción de estas Ordenanzas se inscribirán en un libro Registro especial en el que conste el nombre y domicilio del contraventor así como la clase de falta cometida, cantidad que en aquella se señale y fecha de la imposición.

Art. 270. Toda persona sin distinción de sexo, clase ni fuero, residente en esta ciudad y su término, está obligada á la puntual observancia de estas Ordenanzas.

Disposiciones finales

Art. 271. Estas Ordenanzas comenzarán á regir cuando obtengan la aprobación ó sanción del Sr. Gobernador civil de la provincia, de acuerdo con la Excm. Diputación provincial, según está prevenido por el artículo 76 de la Ley Municipal vigente.

Art. 272. No obstante el carácter de públicas de las sesiones municipales y en su consecuencia de los acuerdos del Ayuntamiento, y entre ellos el de la aprobación de estas Ordenanzas, para su mayor publicidad se hará una edición de ellas con el número de ejemplares convenientes, fijándose uno en la tabla de anuncios y repartiéndose los demás á los vecinos del casco de la población y su término, á fin de que no puedan alegar ignorancia, que en ningún caso podrá servir como exculpación á los infractores.

Art. 273. Quedan derogados todos los reglamentos y bandos de buen gobierno y demás disposiciones publicadas con an-

terioridad á la promulgación de estas Ordenanzas, quedando solamente subsistentes las que se refieren á hechos no comprendidos en ellas sea cual fuere su causa.

Cabra 1.º de Febrero de 1898.

El Alcalde Presidente,
Francisco de Luna.

El Infraescrito Secretario

CERTIFICO: Que en sesión celebrada por la Ilustre Corporación Municipal el cinco de Febrero próximo pasado, se dió cuenta del proyecto de Ordenanzas Municipales que antecede y el Ayuntamiento, después de encomiar la conducta de su Presidente, acordó quedase sobre la mesa para que pudiera ser estudiado detenidamente por todos los Sres. Concejales.

IGUALMENTE CERTIFICO: Que en el acta de la sesión celebrada por dicha Corporación el día doce del repetido mes de Febrero, aparece entre otros el siguiente acuerdo:

«8.º De orden del Sr. Presidente se pusieron á discusión las Ordenanzas Municipales que en la sesión anterior quedaron sobre la Mesa á estudio de los Sres. Concejales.—El Sr. Vergillos usó de la palabra manifestando que dichas Ordenanzas, á su juicio, llenan por completo el fin á que se destinan, porque adaptándose perfectamente á las costumbres y necesidades de la Ciudad, no infringen, sino más bien robustecen los preceptos de las leyes generales del país. Por todo ello no vacila en afirmar que las repetidas Ordenanzas son modelo de Cédigos Municipales, y el Ayuntamiento al aprobarlas acreditará de manera perdurable su acendrado amor á la justicia y al pueblo á quien administra. Como la iniciativa de esta gran mejora en el orden moral corresponde al Sr. Presidente, para él solicitaba de sus compañeros un voto de gracias unánime para mostrarla de algún modo lo mucho que la Corporación aprecia sus desvelos y buena voluntad en pró de los intereses del vecindario. Todos los Sres. Concejales se adhirieron á lo expuesto por el Sr. Vergillos, acordando por unanimidad aprobar y hacer suyas las Ordenanzas Municipales proyectadas por el Sr. Alcalde Presidente, consignándole un expresivo voto de gracias; y que después de extendidas en limpio se remitan al Sr. Gobernador civil para su aprobación por los trámites legales.»

Así resulta de las actas citadas á que me refiero. Y para que conste expido el presente con el V.º R.º del Sr. Alcalde en Cabra á primero de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.

V.º B.º

El Alcalde,

Francisco de Luna.

El Secretario,

Joaquín Mora.

Aprobadas con esta fecha de acuerdo con el informe de la Comisión provincial.

Córdoba 26 de Abril de 1898.

El Gobernador Interino,

Luis Rodríguez.

ÍNDICE

Gobierno y administración

	Páginas
Régimen administrativo.	3
Deberes y derechos de los vecinos.	5

Policia urbana

Reuniones.	6
Fiestas religiosas y espectáculos públicos.	7
Fiestas populares.	8
Carnaval.	9
Teatros. •	10
Corridos de toros.	11
Bailes públicos y otros espectáculos.	12
Establecimientos de concurrencia pública.	13
Ferias y mercados.	14
La moral y tranquilidad pública.	16
Instrucción popular y beneficencia pública.	18
Protección y seguridad personal.	19
Edificios ruinosos y construcciones.	20
Incendios.	24
Establecimientos peligrosos.	24
Carruajes de carga, particulares y caballerías.	25
Juegos y rifas de muchachos	26
Animales dañinos y peligrosos.	27
Alumbrado público.	28

